

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/734/2020

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/734/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En ocho de octubre de dos mil veinte el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00985920**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En veintiocho de octubre de dos mil veinte, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El seis de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/734/2020**; requiriéndose al sujeto obligado al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Con base en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia de la vinculación a proceso del caso identificado con la Causa Penal 3547/2020 y NUC 02-2020-24188 relacionado con un delito de Homicidio Calificado con Ventaja registrado en Mexicali, Baja California, impuesto por la juez Rocío Margarita Arce López.”
(SIC)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual se realizó en los siguientes términos:



Mexicali, Baja California a 19 de octubre de 2020
Oficio No. 1507/UT/MXL/2020
Asunto: Solicitud de información 00985920

Solicitante de acceso a la información
Presente

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que hemos recibido el oficio SIPO/386/2020, signado por los Administradores del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, dando respuesta a nuestra petición de información relativa a su solicitud registrada con el número de folio 00985920.

Se le informa que el oficio mencionado se pone a su vista mediante la modalidad electrónica seleccionada por Usted.

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> y se tiene como fecha de notificación éste día 19 de octubre de 2020.

ATENTAMENTE
Sufragio Efectivo, No Reelección

PROFESOR DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

19 OCT 2020

ESPACHADO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

M.D. ELSA AMALIA KILIACHA LERMA
Directora

C.e.p.- Expediente
EAKL/mcv

Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California
Teléfono: 921-90 99 2711
Dirección: Calles de los Resedores No. 1195, Prolongación Av. de los Pioneros zona Rio Nuevo
Correo: transparencia@pcjbcabq.gob.mx www.transparencia.jbcabq.gob.mx

PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA
Sistema de Justicia Penal Oral

PROFESOR DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

14 OCT 2020

RECIBIDO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Mexicali, B. C. a 14 de octubre del 2020.
Oficio número SIPO/386/2020.

M.D. ELSA AMALIA KILIACHA LERMA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente.

Por medio de la presente aprovechamos para enviarle un cordial saludo, así como darle respuesta en el ámbito de nuestra competencia y facultades a su oficio número 1445/UT/MXL/2020 fechado el 8 de octubre del presente, relativo a la solicitud de información que por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se ha realizado bajo el número de folio 00985920 por lo que respecta al Tribunal de Garantía y Juicio Oral Penal del Estado de Baja California y con base en la información con que se cuenta en, y que ha sido capturada en el Sistema Integral de Administración Judicial.

Solicitud: "...solicito copia de la vinculación o proceso del caso identificado con la Causa Penal 3543/2020 y NUC 02-2020-24188..."

En virtud de la obligación que impone a los sujetos obligados la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California en su numeral 34 fracción I, en relación con el 31 de la propia ley, y por tratarse la información requerida por el solicitante, y que las videograbaciones de audio y video de audiencias contienen datos personales de las partes y que estos no han consentido su difusión o distribución y al no contar con las herramientas tecnológicas necesarias para la edición de videos y poder editar la protección de los datos personales, existe la prohibición legal para proporcionar las copias de audio y videos que se solicita.

Ahora bien, lo anterior no impide la consulta de dichos registros, por lo que los mismos quedan a disposición del solicitante para que acuda a las instalaciones de este Tribunal de Garantía y Juicio Oral Penal, ubicado en el Centro de Justicia de avenida prolongación de los pioneros y calzada de los presidentes del centro chico y comercial de esta ciudad de Mexicali Baja California, el día viernes 30 de octubre del presente a partir de las 9 de la mañana y hasta las 14 horas, en donde se le permitirá el acceso, previo protocolo de seguridad ante la contingencia del COVID, para la consulta de la audiencia pública requerida en su solicitud; ajustándose a lo que se establece en el artículo 52 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE,

PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA

MTRO. MARCOS PEREZ NUÑEZ
Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California

MTRO. LUIS ALBERTO VILLARREAL DORTIVERO
Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado me esta citando el próximo viernes 30 de octubre entre las 9 y 14 horas para consultar físicamente la videograbación de la audiencia de vinculación a proceso identificada con la Causa Penal 3547/2020, sin embargo, solicité una copia de la sentencia de vinculación emitida por la juez, por lo que es innecesario acudir a revisar el video de manera presencial.

El artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los autos y resoluciones, entre ellas las de vinculación a proceso, emitidas por el Órgano jurisdiccional serán emitidos de forma oral y escrita, por lo que solicito una copia de esa resolución, resguardando los datos personales que consideren...”(sic)

Por otra parte, el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta al medio de impugnación.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó haber recibido oficio por parte de los Administradores de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, mediante el cual manifestaba que los registros solicitados podía consultarlos en forma directa en el Tribunal de Garantía y Garantía y Juicio Oral, además informo la ubicación de dicho Tribunal.

De igual forma, se reconoce la intención y el ánimo de atender la solicitud de información, al proponer al recurrente la consulta directa de la información, pero fue omiso en observar las formalidades para llevar a cabo esta consulta tal y como lo establece el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que en su numeral 215 establece:

“Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;*
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;*
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitirsele el acceso a la información;*

IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;

V. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante." (sic)

En atención a lo anterior es claro que a pesar de señalar la ubicación del lugar, día y hora en donde se puede llevar a cabo la consulta, omitió informar lo relativo a, Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitirsele el acceso a la información, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta.

De igual forma es preciso establecer que el recurrente, en su solicitud de acceso de información, señaló que requería copia de la vinculación a proceso del caso identificado con la Causa Penal 3547/2020 y NUC 02-2020-24188 relacionado con un delito de Homicidio Calificado con Ventaja registrado en Mexicali, Baja California, impuesto por la juez Rocío Margarita Arce López, no tener acceso por medio de la consulta directa, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En ese sentido es prudente traer a colación que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, por lo antes de proponer la consulta directa debió buscar un medio alternativo para poner a disposición del recurrente lo solicitado, como poner ejemplo un hipervínculo.

Reforzando lo anterior, El Código de Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. **Deberán constar por escrito**, después de su emisión oral, los siguientes:

...

IV. La de vinculación a proceso;

...

Aunado a lo anterior de acuerdo a los numerales 122 y 126 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior resulta aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular

y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública del recurrente**, y no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de atender de forma congruente y exhaustiva, la solicitud de folio 00985920, observando la formalidades para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de atender de forma congruente y exhaustiva, la solicitud de folio 00985920, observando las formalidades para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

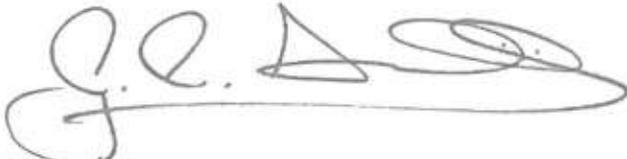
CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/734/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

